

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 49

NEUQUÉN, 30 de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**LAMBRECHT, JUAN GABRIEL S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, EN GRADO DE TENTATIVA**" (**LEGAJO MPFNQ n.° 317747/2024**), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El imputado Juan Gabriel Lambrecht dedujo recurso extraordinario federal *in pauperis*, que posteriormente fue fundado en derecho por la señora Defensora General Dra. Vanina S. Merlo, contra la RI n° 9/2026 del registro de esta Sala Penal, que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria oportunamente articulada.

Cabe recordar que ese remedio extraordinario local se interpuso contra la sentencia n.° 83/2025 del Tribunal de Impugnación (TI) que confirmó, en todos sus términos, la condena impuesta al prenombrado por los delitos de homicidio simple, en grado de tentativa (dos hechos), en concurso ideal (arts. 42, 45, 54 y 79 del CP), por el que se le impuso la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

En mérito del recurso deducido, la defensa solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- La recurrente sostuvo que se recurre por esta vía extraordinaria por tratarse, la resolución

impugnada, de una decisión definitiva mediante la cual la Sala Penal del TSJ, de manera arbitraria, intentó confirmar un temperamento también arbitrario dictado primero por el Tribunal de Juicio y luego confirmado parcialmente por el Tribunal de Impugnación.

Reconoció que si bien la actividad recursiva de la defensa se dirigió únicamente contra la sentencia de determinación de pena, pone en conocimiento de esta Sala Penal que el imputado presentó un recurso *in pauperis* en el que introdujo nuevos agravios constitucionales, que considera igualmente deben ser atendidos, pues sostuvo no haber recibido asesoramiento adecuado en relación al alcance del recurso de impugnación.

La defensa argumentó que su reclamo debía ser admitido para evitar que formalismos procesales impidiesen una revisión judicial amplia de la condena, resguardo de las garantías constitucionales involucradas, en particular el derecho a una defensa material y al debido proceso legal.

Criticó que no se haya analizado el fondo de su planteo: la supuesta inexistencia de una norma que agrave la pena por vínculos familiares entre hermanos adultos; y que lo resuelto constituyó una extensión analógica en perjuicio del imputado, expresamente prohibida por el art. 18 CN y 9 CADH. Agregó que la eliminación de esa agravante implicaría una reducción de la pena, de allí que era determinante el agravio, lo que refuerza la exigencia de respuesta jurisdiccional plena.

Precisó que llevado este planteo a la Sala Penal, el TSJ procedió a reiterar las explicaciones que el Tribunal de Impugnación había dado, sin contestar el agravio por sus propios términos ni dando razones relacionadas con el fundamento jurídico que condujo a los jueces a imponer una pena mayor por razones de parentesco, cuando esa agravante no se encuentra legislada. Insistió que el Tribunal Superior no demostró por qué el argumento del TI satisfizo el estándar de fundamentación y se pasó de allí a una conclusión validatoria sin un puente argumental claro. De ese modo entendió que existió un salto inferencial, en el que la conclusión fue más fuerte que lo argumentado.

Por otro lado, refirió que Lambrecht, en su presentación espontánea, también planteó una afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, a partir de haberse constatado una excesiva demora entre la finalización del juicio de responsabilidad y la celebración de la audiencia de determinación de pena.

La recurrente indicó que si bien tal plazo no está reglado, dichos hitos procesales constituyen momentos diferenciables pero funcionalmente integrados en la etapa de juicio; y que la eventual cesura de juicio no habilita una extensión temporal indefinida, sino únicamente una separación razonable, compatible con los principios de inmediación, concentración y celeridad.

En este punto, precisó que en este caso transcurrieron dos meses entre la fase de responsabilidad y la de pena, proceder que, en su visión, diluyó la

lógica acusatoria, acercó el modelo a un esquema fragmentario -contrario al espíritu del CPPN- y generó la afrenta constitucional denunciada.

Por último, destacó que, según lo manifestado por el imputado, en juicio no se presentaron testigos de descargo ni se interrogaron los testigos de la acusación, lo que generó una afectación al derecho de defensa, actividad que provocó la declaración de responsabilidad que lo perjudicó. Que si bien en su momento la impugnación ordinaria se dirigió únicamente a cuestionar la sentencia de pena, lo cierto es que hoy el acusado se aqueja también de la decisión de responsabilidad, y siendo suyo el derecho al recurso es que entiende que la Sala Penal debe habilitar igualmente su revisión; máxime porque la defensa durante el juicio cuestionó el dolo homicida, planteó un contexto de conflicto familiar crónico exacerbado por la convivencia; explicó que Lambrecht quiso defenderse de una agresión previa con Facundo Campos, que lo llevó a sentirse amenazado por el posible ingreso a su vivienda, razón por la cual arrojó desde el interior un balde con nafta, sin ver que en el exterior había gente.

Adujo que la sentencia de responsabilidad no dio razones válidas por las que se descartó la calificación de lesiones graves, dos hechos, en concurso real, propiciada por la defensa; ni valoró los motivos por los que el acusado empleó nafta en su defensa, omitiendo que dicho elemento se encontraba a disposición inmediata en su domicilio por su oficio, que su utilización no respondió a un designio homicida y que el

encendido del fuego ocurrió en un contexto de alteración psíquica.

Peticionó la concesión del recurso interpuesto y su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- Corrido el traslado de ley, el señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez propició el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

La presentación del imputado así como su fundamentación en derecho han sido interpuestas en término, por quienes se encuentran debidamente legitimados para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

Así, en lo que hace a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor

de doce (12), y respetó el límite establecido de veintiséis (26) renglones; razón por la cual se puede concluir que la parte dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 1.

En torno a la carátula del artículo 2, la parte también satisfizo todos sus requisitos.

Respecto al cuerpo del escrito y lo dispuesto en el artículo 3°, con especial atención a su estructura interna, se observa lo siguiente:

a) Se acreditó que la resolución atacada fue pronunciada por el superior tribunal de la causa, y que constituye una sentencia definitiva.

b) También se narraron las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que se alegan como de índole federal, con indicación de la oportunidad en que fueron introducidas y mantenidas a lo largo del proceso.

c) La presentante considera que la decisión le generó un gravamen personal, concreto y actual, y que no se derivó de su propia actuación.

d) Sin embargo, no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia*

del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional...” (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Este criterio ha permanecido inalterado hasta el día de la fecha (Fallos: 326:2575; 328:110; 344:81; 344:2779; 345:440; CSJ 000978/2019/RH001, “Maldonado”, del 22/03/2022; CAF 046759/2012/CS001, “Alcalde”, del 03/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002, “Amestoy”, del 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003, “Abadía”, del 03/02/2022; CNT 012185/2016/1/RH001, “Meneses”, del 03/06/2021, entre muchos otros).

Es que, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

Los planteos sobre la demora en el juicio y la supuesta defensa ineficaz son manifiestamente tardíos. La responsabilidad de Lambrecht ya fue establecida y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, al no haber sido cuestionada en el momento procesal oportuno.

Se intenta sortear tal circunstancia alegándose un supuesto desconocimiento del imputado sobre el “alcance” de la impugnación ordinaria e incluso de situaciones que podrían configurar un supuesto de defensa

ineficaz (como ser la falta de ofrecimiento de testigos para el juicio o no contrainterrogar los testigos de cargo), mas dichas afirmaciones no fueron acompañadas con el correspondiente desarrollo argumental que una situación de tal entidad requería, no observándose tampoco que Lambrecht se haya encontrado en un estado de indefensión.

Al respecto, corresponde poner de resalto que un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; pues, de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son el de preclusión, cosa juzgada y economía procesal..." (Dictamen del Procurador Fiscal con cita del voto de los Dres. Enrique Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo Bossert en su disidencia en Fallos: 324:3632 al que remitió la CSJN, in re "Ibáñez").

Sentado lo anterior, y en punto a la dosificación penal aplicada al imputado, observamos que la parte continúa insistiendo con planteos que fueron abordados y respondidos en todas las instancias anteriores.

En efecto, esta Sala Penal puntualizó que la defensa no había entregado argumentos suficientes para

justificar la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia en este tópico. Y en esta nueva oportunidad, tampoco refutó que el órgano revisor entendió que el vínculo familiar fue un elemento central de la acusación, justificándose el mayor reproche penal en el disvalor de un ataque contra personas que, por su cercanía familiar, no podían prever la agresión.

Por lo demás, a diferencia de lo afirmado por la defensa, tampoco existió una remisión formularia o acrítica de esta Sala Penal a la sentencia impugnada, en razón de que las puntuales referencias que efectuaron a dicho fallo fueron al solo efecto de demostrar que los reclamos de la recurrente sí tuvieron una respuesta concreta.

Ninguno de estos fundamentos fueron rebatidos en la presentación de la defensa, pues continuó reiterando reclamos que ya obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores, que giran en torno a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria; constituyendo sus argumentos un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida. Por ello, se concluye que tal actividad no constituye una refutación suficiente en los términos establecidos por la CSJN (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:1261; 237:4622, entre muchos otros).

De este modo, se concluye que el recurso extraordinario federal presentado no satisface la exigencia de fundamentación autónoma, pues reclama una afectación de derechos y garantías de rango

constitucional, sin rebatir completamente la resolución impugnada y limitarse a reseñar parcialmente sus fundamentos; requisito cuyo cumplimiento, además es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, por lo que la parte recurrente debe demostrar que, no obstante la existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales, lo que no ocurrió en el caso (cfr. Fallos 306:1004)

e) Por último, la parte tampoco acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro nos ilustra, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, diciendo que "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en

definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, páginas 74/75).

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile, por incumplimiento del art. 3 incs. d) y e) de la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal *in pauperis* articulado por el imputado Rodrigo Juan Gabriel Lambrecht, fundado en derecho por la señora Defensora General Dra. Viviana S. Merlo, por incumplimiento del artículo 3 incisos d) y e) de la Acordada n° 4/2007, de la CSJN.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.